

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 9/2001, relativo a la dotación de aguas, promovido por campesinos del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 9/2001 que corresponde al expediente número 2-1330 bis, relativo a la solicitud de dotación de aguas, promovido por el ejido denominado "San Francisco Chimalpa", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos treinta, se concedió en dotación de tierras al ejido denominado "San Francisco Chimalpa", una superficie de 1,714-00-00 (mil setecientos catorce hectáreas) de agostadero laboral, superficie afectada íntegramente del predio "San José de los Leones", propiedad de Antonio Díaz Sánchez, y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de mayo del mismo año, la cual se ejecutó el ocho de junio de mil novecientos treinta (legajo 2, fojas 7-12).

SEGUNDO.- Mediante escrito de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, un grupo de campesinos del núcleo agrario referido, solicitó al Gobernador del Estado de México, dotación de aguas, señalando como fuente afectable el río denominado "Ojo de Agua", que se origina en terrenos de su ejido (foja 72).

La Comisión Agraria Mixta el catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, instauró el expediente bajo el número 2-1330 bis (legajo 2, fojas 212).

Dicha solicitud se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, tomo LXXX, número 10 (fojas 75 a la 80).

TERCERO.- Mediante oficio número 3,400 de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, se comisionó a Juan de Dios Ozuna para que practicara inspección sobre las aguas de los manantiales que nacen dentro del ejido "San Francisco Chimalpa" y que se denomina "Ojo de Agua Grande", "Ojo de Agua Chica" y "Tepozán", dicho comisionado rindió su informe el veintiséis del mismo mes y año, manifestando lo siguiente:

"...De todos estos trabajos tanto la jefatura de Zona a mi cargo como el Comisariado Ejidal, no fueron notificados antes de emprender los trabajos de referencia; al llevarse a cabo la inspección ordenada por el suscrito fue acompañado por más de 400 ejidatarios que manifestaron su inconformidad por los trabajos llevados a cabo para privarlos del agua que utilizan para usos domésticos y riego de sus parcelas; dándose cuenta el suscrito que en verdad varias mujeres campesinas aprovechaban las aguas para usos domésticos, al mismo tiempo como el poblado que se encuentra aproximadamente a 3 kilómetros de distancia de los ya mencionados manantiales carece de agua, varios campesinos de esa comunidad han venido a vivir cerca de los manantiales para proveerse de aguas de la cual carece en su pueblo.

Esta Jefatura de Zona tiene conocimiento que en los primeros días de junio los manantiales ya mencionados fueron visitados por el señor Gobernador del Estado, el C. Presidente Municipal y el C. Ing. de Recursos Hidráulicos Andrés García Quintero, Gerente General de las Obras del Valle de México, habiendo sido citado el mismo día el comisariado ejidal de Chimalpa a la Presidencia Municipal de San Bartolo Naucalpan, de lo que se deduce que esta cita fue hecha para que dicho Comité ejidal no estuviese presente en la vista que el señor Gobernador hizo al ejido.

Al terminar con la inspección se presentaron con el suscrito los campesinos Manuel Salvador, Vicente Antonio, José Jiménez, Valentín García, Félix Rivero, Rosa Martínez y Reynaldo Apolonio para manifestar que habían sido perjudicados en sus siembras, con los trabajos emprendidos para las obras ya mencionadas, y que algunos de ellos ya habían recibido pequeñas sumas de dinero que les fueron entregadas por el C. Presidente Municipal de San Bartolo Naucalpan, advirtiéndoles dichos funcionario que eso era en pago de los destrozos sufridos en sus siembras.

De llevarse a cabo la entubación del agua de los manantiales ya mencionados, saldrían perjudicados los poblados siguientes: San Francisco Chimalpa, San Lorenzo Totolinga, La Ranchería de los Cuartos, Los Remedios y San Rafael Chamapa cuyo Comisariado a reserva de hacerlo por escrito manifestó al suscrito su inconformidad con dichos trabajos.- El suscrito dio cuenta que los ánimos de los ejidatarios de Chimalpa se encuentran sumamente exaltados, estando a punto de parar los trabajos que se están llevando a cabo, recomendándoles esta Jefatura de Zona la debida prudencia mientras tanto el Departamento Agrario resuelva lo conducente; al mismo tiempo pongo en su conocimiento que el número de trabajadores que se encuentran en dichas obras es el de 50 aproximadamente..." (legajo 1, fojas 85 y 86).

CUARTO.- Mediante oficio 364/55 de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la Dirección de Tierras y Aguas del entonces Departamento Agrario comisionó a Aquiles Rivera Paz para que realizara una inspección sobre el aprovechamiento de tres manantiales que nacen dentro de los

terrenos ejidales del núcleo de población "San Francisco Chimalpa", el citado comisionado rindió su informe el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en los siguientes términos:

"...Con una comisión de campesinos del citado San Francisco Chimalpa, San Rafael Chamapa y San Lorenzo Totolinga, fuimos a entrevistar al Director de Aprovechamientos Hidráulicos, y exponerle la oposición que manifiestan los campesinos del susodicho San Francisco Chimalpa para que se lleven a cabo las obras y aprovechamiento citadas. Ellos declaran que dichas aguas les pertenece por la razón de nacer dentro de terrenos del ejido, que afectaron a la extinta hacienda de San José de los Leones el 22 de marzo de 1930. Aunque los manantiales citados se encuentran a unos 3 kilómetros de distancia del núcleo de población y a unos 300 metros más abajo del nivel, razón por la que no las pueden aprovechar directamente, alegan que utilizan las aguas para uso domésticos por acarreo manual a lomo de animal, y que, al ser aprovechadas por la citada Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, se les privaría a los quejosos que su aprovechamiento como lo han indicado. El C. Director de Aprovechamientos Hidráulicos, manifestó a la aludida comisión de campesinos, que las citadas aguas eran de propiedad Nacional conforme la Ley de Aguas, y que si los comparecientes alegaban algún derecho de aprovechamiento de las mismas fuentes, si carecían de títulos, deberían promover una información testimonial ante el Juzgado de Distrito en el Estado de México.

Con las instrucciones del citado Director de Aprovechamientos Hidráulicos, el suscrito promovió ante el Juzgado de Distrito del Estado, por vía de jurisdicción voluntaria la información testimonial que solicita el pueblo de San Francisco Chimalpa, para comprobar el aprovechamiento de facto de dichas aguas, diligencia que aún no ha podido ser desahogada por causas legales de los mismos ejidatarios. Debo aclarar que los ejidatarios de San Francisco Chimalpa tienen la errónea idea que a levantar la mencionada información testimonial, que únicamente comprobaría el aprovechamiento manual de las aguas para uso domésticos, las aguas quedarían ya de su absoluta propiedad. Ya les he indicado lo erróneo de esta interpretación, pero ellos siguen obcecados que las aguas les pertenece en absoluto exista o no exista dicha información testimonial.

Respecto al régimen hidrológico de las susodichas aguas, debo informar que según el C. Ing. Luis Alcerreca Jr., empleado de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, el gasto que dan los tres manantiales durante la época del estiaje es de 52 l.p.s., una vez hecha las obras hidráulicas de captación; que dichas aguas son de propiedad nacional y que no son aprovechadas para riego por los ejidatarios de Chimalpa, que dicha Dirección proyecta construir un tanque, unos lavaderos y varios hidratantes, para que este pueblo no se quede sin agua para usos domésticos. Que es ingenuo pensar que los ejidatarios puedan aprovechar 52 l.p.s., representa un volumen diario de 86.4 M³ para una población que no pasa de 300 habitantes.

Acompañado del C. Delegado de Comunicaciones y Obras Públicas de Tlalnepantla y el citado ingeniero Alcérreca hizo un recorrido de los citados manantiales, para conocer las obras de captación y conducción de sus aguas, habiéndose podido dar cuenta de que se proyectaba beneficiar a unos barrios de San Bartolo Naucalpan, con lo que se perjudicaría el poblado de San Rafael Chimalpa, San Lorenzo Totolinga, San Luis Tlatilco y otros de la misma Jurisdicción. Como resultado de esta inspección he venido gestionando para que la línea de conducción se derive un ramal que beneficie también las necesidades de la población ejidal mencionada, habiendo ofrecido el susodicho Director llevar a cabo las obras pertinentes, y aún, hacer un estudio más amplio de otros manantiales para poder llevarles directamente aguas para uso doméstico al poblado de San Francisco Chimalpa.

El único problema que se presenta en la actualidad para poderse proseguir las obras de captación, según he podido darme cuenta personal, es la oposición que hacen los campesinos de San Francisco Chimalpa alegando que las aguas les pertenece en lo absoluto, y oponiéndose a que se establezcan las servidumbres de paso que estimo deben respetar conforme el Art. 91 del Código Agrario. Si los campesinos de San Francisco Chimalpa prosiguen en su actitud de oponerse de que se lleven a cabo las obras de captación, se perjudicarán grandemente los ejidos de San Rafael Chamapa. Los Reyes, San Bartolo, Santa María Nativitas, San Bartolo Cahuantongo, San Luis Tlatilco, Ahuixotla y otros más, que debido al fuerte crecimiento de población tienen urgente necesidad de que se les provea de aguas potables, obras en las que se beneficiarán aun los mismos campesinos de San Francisco Chimalpa. Para mayor abundamiento, informo que el ejido de San Francisco Chimalpa se formó únicamente con una superficie de 1,741-98 de terrenos cerriles y pastales, sin incluir terrenos de riego en el deslinde, razón esta por la que los interesados no pueden alegar que necesitan las aguas para riego..." (legajo I, fojas 16 y 17).

QUINTO.- El Secretario General de Gobierno, mediante oficio 204-1,315 de tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, comisionó a personal a su cargo para que realizara una inspección reglamentaria de aguas en el poblado que nos ocupa, y del informe del diez de abril de mil novecientos setenta, se conoce lo siguiente:

"...VIII.- VOLUMENES PARA USOS PUBLICOS Y DOMESTICOS.- Desde luego y como expresé en capítulo aparte, actualmente existe un volumen destinado para uso público y doméstico de un barrio del pueblo de San Rafael Chamapa, sin que éste haya sido concesionado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos pero que tiene varios años de venirse utilizando para este fin.

Así mismo dentro del ejido de San Francisco Chimalpa, las Rancherías de Tierra Blanca y del Castillo, utilizan en usos públicos y domésticos otro volumen que puede valorarse en 0.97 l.p.s., pero tomando en cuenta que se tienen además otros seis barrios con deseos de tener servicios para usos públicos deberá

reservarse una cantidad determinada que satisfaga las necesidades del vecindario con proyección de 10 años en lo futuro.

Como consecuencia de lo anterior, fue necesario verificar un censo habitacional para determinar los volúmenes que deban reservarse para usos domésticos y públicos dentro del ejido. Así se supo, que del manantial los Ojos de Agua tendrán que tomarse el volumen que requieran los barrios de Cruz Blanca, Tierra Blanca, El Castillo y Tecolote; y por otro lado, el correspondiente a San Rafael Chimapa. Del manantial los Tepozanes se tomará la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades de los ejidatarios que radican en los barrios de Loma de la Rosa, Palo Solo, Poza Honda y Loma de los Cuartos.

Del aprovechamiento de los Ojos de Agua, se tomará el volumen correspondiente para 30 casas en el Barrio de Cruz Blanca, 90 en el de Tierra Blanca, 200 en la Ranchería del Castillo, en la que, el Departamento Agrario va a proyectar una zona urbana que aumente en 110 casas las 90 que actualmente se tienen, y otras 30 más en la Ranchería El Tecolote.

Así que la suma de todo el caserío, con un recorrido de aproximadamente 4 Kms. será de 350 casas con un promedio de 7 personas. De ello, fijándoles un gasto de 100 litros por capita y por día, nos da un volumen de 245,000 litros durante 24 horas, esto es 2.3 lts. por segundo. Para este aprovechamiento será necesario utilizar tubo con diámetro de 6 pulgadas, y con pendiente de 4 al millar, ya que en la actualidad se viene utilizando canal a cielo abierto.

Para el aprovechamiento del manantial los tepozanes, se tuvo como censo el de 125 casas, también con un promedio de 7 habitantes. Por lo tanto tomando como base el gasto de 100 lt. por persona, se tiene que el aprovechamiento por día será de 87,500 lts., los cuales equivalen a un litro por segundo, el que será conducido en tubo de 3" con un recorrido similar al del anterior.

IX.- VOLUMENES DE PERDIDAS POR FILTRACION Y EVAPORACION. Descontados los volúmenes que se utilizarán para uso públicos y domésticos del manantial llamado los Ojos de Agua, evaluados en 44,100 M³. en los 180 días del estiaje, y los 15,750 M³. del de Los Tepozanes, tendremos que los excedentes del manantial los Ojos de Agua serán de 888,486 M³. y en los tepozanes 836.386 M³.

Ahora bien, tomando en cuenta que los terrenos por regar se localizan inmediatos a las fuentes e aprovechamiento, y que los interesados están dispuestos a mejorar sus canales mediante la impermeabilización de los mismos, solamente tomamos en pérdidas por filtración y evaporación, el mínimo que a juicio del suscrito estima en un 5%.

X.- CALCULO DEL VOLUMEN DISPONIBLE.- Considerando los volúmenes obtenidos mediante aforos, los gastos que se derivarán para uso público y domésticos, así como el por ciento fijado en pérdidas de filtración y evaporación, se tiene como volumen neto disponibles 793,723 M³. en el manantial de los Ojos de Aguas y 771,398 M³, en el Manantial los Tepozanes.

XI.- SUPERFICIE DONIMADA O IRRIGABLE DEL EJIDO.- La parte interesada, en su solicitud señala como irrigable una superficie de 500 Hs., con un volumen de 50 L.p.s. Sin embargo, no obstante que a grosomodo puede decirse que esa es la superficie dominada de riego, a su vez no puede afirmarse, ya que el fijarse los coeficientes de riego por hectáreas y los volúmenes con que se cuentan solamente se pueden obtener una superficie menor irrigable.

Por ello, si disponemos de un volumen de 1'565,121 M³. anuales, y el coeficiente de riego está fijado en 4,000 M³. por hectárea, la superficie denominada e irrigable del ejido de San Francisco Chimalpa será únicamente de 391-27-95 Has., de las cuales corresponderán 198-43-00 Has., a la margen derecha con riego del manantial los Ojos de Agua, y 194-34-95 Has., sobre la margen izquierda y con riego del manantial los Tepozanes.

XII.- CALCULO DEL VOLUMEN DE DOTACION.- Según se desprende de lo dicho en los anteriores capítulos, el volumen de dotación necesario para el ejido de San Francisco Chimalpa, será considerado tanto el de usos públicos como domésticos como el de riego para las tierras de temporal, ya que tanto uso como otros son base de sustentación del propio ejido. Consecuentemente, el volumen de dotación para usos públicos y domésticos se fincará sobre la base de 59,850 M³., y el de riego con 1'565,121.

Por lo tanto, el proyecto de dotación que someto a la consideración de esa H. Comisión Agraria Mixta, mismo que incluye la totalidad de las aguas de los manantiales los Ojos de Agua y Tepozanes, que forman el Río de Cruz Blanca, será de 1'624,970.

XIII.- FORMA DE APROVECHAMIENTO.- De acuerdo con los proyectos que se tienen elaborados, la obra se iniciará con la apertura de dos canales principales uno en cada margen del río sobre la superficie denominada del Ejido y otros varios secundarios, como se muestra en el plano adjunto. Así mismo en los orígenes de los manantiales se construirán cajas purificadoras para que de ellas parta la red de agua potable a los distintos barrios que forman el ejido.

Los canales de derivadores primarios tendrán en sus dimensiones un ancho de 0.50 Mts. y 0.70 Mts. de profundidad, con pendiente de cuatro por mil.

XIV.- SERVIDUMBRE.- Como el nacimiento de los manantiales tiene su origen en tierras ejidales de Chimalpa, y todas las servidumbres de uso y paso se originarán dentro del mismo, no se considera necesario señalar obligaciones para los dueños de parcelas por donde pasan los canales principales, ya que ellos serán parte integrante de los beneficios que se deriven de dicha obra.

XV.- OBSERVACIONES.- Queda obligado el poblado beneficiado, a proporcionar dentro del caudal de agua fijado para usos públicos y domésticos en la red correspondiente de los Ojos de Agua, la cantidad de 0.3 L.p.s., que actualmente utiliza el barrio de San Rafael Chamapa, aun cuando este aprovechamiento no esté debidamente legalizado por las autoridades competentes, atendiendo a las necesidades creadas por el mismo hace varios años, y trastornos que acarrearía en caso de negarse este servicio a todas luces indispensables para la citada población..." (legajo II, fojas 18 y 19).

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veinte de abril de mil novecientos setenta uno, proponiendo conceder en concepto de dotación de aguas un volumen de 1'624,970 metros cúbicos (un millón seiscientos veinticuatro mil novecientos setenta metros cúbicos), disponible del río "Cruz Blanca", para beneficiar al poblado solicitado.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de México, emitió mandamiento el siete de enero de mil novecientos setenta y dos confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, emitió su mandamiento dotando al poblado "San Francisco Chimalpa" con un volumen total de 1'624,970 metros cúbicos (un millón seiscientos veinticuatro mil novecientos setenta metros cúbicos), proveniente de los arroyos denominados "Ojo de Agua" y "Tepozán" (legajo II, fojas 115 a 117).

Por oficio 7,036 de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, se comisionó a Genaro González Padilla para que ejecutara el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado; el cual rindió su informe el nueve de enero de mil novecientos setenta y tres, manifestando que llevó a cabo la diligencia ordenada el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, otorgándoles un volumen de 1'624,970 metros cúbicos (un millón seiscientos veinticuatro mil novecientos setenta metros cúbicos) de los cuales 1'565,121 (un millón quinientos sesenta y cinco mil ciento veintiuno) metros cúbicos se destinaron para el riego 392-77-95 (trescientas noventa y dos hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas) y 59,850 (cincuenta y nueve mil, ochocientos cincuenta) metros cúbicos se dotaron para usos públicos y domésticos, volumen que se tomó de los arroyos denominados "Ojo de Agua" y "Tepozán", aguas que al unirse forman el río denominado "Cruz Blanca", propiedad de la Nación (legajo II, fojas 179 a 182).

OCTAVO.- El entonces delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, rindió su informe reglamentario el ocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en los mismos términos que el mandamiento del gobernador.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo el doce de noviembre de mil novecientos ochenta (legajo II, fojas 22 a 33).

Sin embargo el propio Cuerpo Colegiado hizo la observación de que faltó recabar en el expediente 2-1330 bis, sobre la propiedad de las aguas y derechos confirmados o confirmables a que se refiere el artículo 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- Mediante oficio número 7,033 de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado comisionó a Edmundo López Sánchez, a fin de realizar los trabajos de investigación de la dotación provisional de aguas del poblado "San Francisco Chimalpa", el cual rindió su informe el cuatro de enero de mil novecientos noventa, manifestando lo siguiente:

"...Posteriormente el suscrito se trasladó al poblado de San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de esta Entidad Federativa donde me entrevisté con los CC. Marcelino Martínez Roberto, Roberto de Jesús Flores y Aureliano Calixto de la Cruz, Presidente, Secretario y Vocal del Comité del servicio

voluntario pro-agua así mismo, un grupo de ejidatarios a los que se les comunicó el objeto de la comisión después nos trasladamos a los terrenos de los hechos, el suscrito en compañía de los ejidatarios y representantes donde se constituyó en el lugar donde se localiza un tanque de agua alimentado por las fuentes LA LUNA Y CASA VIEJA, donde manifestaron al suscrito que éste fue construido en 1942 para surtir agua potable a los pocos vecinos de aquel entonces, tanto la tubería lugar donde se ubica el tanque y obra de conducción fue a cargo de los ejidatarios estas dos fuentes antes citadas están ubicadas dentro de los terrenos ejidales del ejido que nos ocupa.

Junto a este tanque de almacenamiento se pudo localizar otro de mayor capacidad que se denomina EL XOYO, según informes de los presentes fue construido en 1982, donde el gobierno proporcionó las tuberías y los ejidatarios costearon el acarreo material y obra de mano este tanque recibe el suministro de agua de la fuente denominada OJO DE AGUA que se localiza a 4 kilómetros de distancia y a un desnivel de 200:00 metros hacia abajo esta fuente se encuentra ubicado dentro de los terrenos ejidales; el comisionado recorrió el trayecto de esta línea de tuberías.

Una vez constituido en el lugar llamado OJO DE AGUA, se pudo observar unas instalaciones, tales como construcciones para el colector de las aguas de varios yacimientos que conducen estas aguas a otra construcción donde esté el sistema de bombeo y la obra paridora de acuerdo al mandamiento del C. Gobernador del Estado, donde se toma el volumen de aguas para el riego de 392-77-95 Has., de este sistema de bombeo de aguas que fluyen pendiente abajo constituye el río denominado CRUZ BLANCA y los terrenos destinados al riego están comprendidos dentro del polígono de la dotación ejidal del poblado que nos ocupa, mismo que se está aprovechando adecuadamente.

Por otra parte con respecto al sistema de bombeo éste capta la fuente aludida un volumen de 59,850 metros cúbicos de agua (sic) arriba hasta surtir el tanque denominado EL XOYO para usos domésticos por lo que el suscrito pudo conservar no existe problema en la captación de agua ni en la obra paridora, según manifestaron los representantes y ejidatarios del problema consiste en que el Municipio de Naucalpan se ha tomado atribuciones de conceder tomas domiciliarias y cobrar contribuciones de agua a algunos vecindarios, siendo que ellos han costeado con la introducción de agua potable para uso doméstico, además las fuentes están ubicadas dentro de los terrenos ejidales y además cuentan con el mandamiento del Gobernador para la dotación de aguas y la han tenido en posesión desde 1972, fecha en que fue ejecutado el mandamiento.

Por tal concepto los representantes y ejidatarios quieren que la Presidencia Municipal se abstenga de intervenir y que se les confirma por Resolución Presidencial la dotación de aguas..." (folios 112 a 114 del legajo II).

UNDECIMO.- Por escrito de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, Longines Martínez Medina, Antonio Martínez Juárez y Bernabé Martínez Ramírez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "San Francisco Chimalpa", solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, se ponga en estado de resolución el expediente relativo a la dotación de aguas por ellos solicitada, y enviarlo al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DUODECIMO.- Obra en autos la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de dieciocho de septiembre del dos mil, en la cual consta la publicación del mandamiento del Gobernador del Estado, de siete de enero de mil novecientos setenta y dos, relativo a la dotación de aguas, solicitada por el poblado de "San Francisco Chimalpa", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMOTERCERO.- Mediante oficio número BOO.R01.01.01.1.-0934 de veintiuno de febrero del dos mil uno la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, emitió su opinión dando cumplimiento así al artículo 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria con respecto a la acción agraria que se tramita, manifestando que:

"...Es opinión de esta Comisión que no es procedente dicha dotación a favor del poblado que nos ocupa, lo anterior por existir un decreto de veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones de aguas del Río de propiedad nacional denominado Pánuco, y de sus aguas formadoras afluentes directas e indirectas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de septiembre de 1956..." (fojas 3 del III legajo).

DECIMOCUARTO.- Mediante proveído de veintiséis de marzo del dos mil uno, se recibió el expediente administrativo relativo a la acción de dotación de aguas del poblado denominado "San Francisco Chimalpa", el cual se radicó bajo el número 9/2001.

DECIMOQUINTO.- El veintinueve de mayo del dos mil uno, el Magistrado Instructor acordó girar atento oficio a la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, para que informe a este Tribunal Superior si el poblado denominado "San Francisco Chimalpa", Municipio de Naucalpan, Estado de México, se encuentra disfrutando del volumen de aguas que se les concedió mediante el mandamiento del Gobernador del Estado y, en su caso, si dicho volumen, se encuentra contemplado dentro del padrón de usuarios o concesionarios del río Pánuco, a fin de estar en condiciones de resolver el expediente en que se actúa conforme a derecho corresponda, en conciencia y a verdad sabida.

DECIMOSEXTO.- Mediante oficio número B00.R01.00.03.1.2-414 de treinta y uno de agosto de dos mil uno, la Comisión Nacional del Agua por conducto de la Subgerencia de la Unidad Jurídica y en acatamiento al proveído de veintinueve de mayo del presente año, informó lo siguiente:

"...Al respecto, le manifiesto que para estar en condiciones de cumplimentar en sus términos lo solicitado en el acuerdo de referencia, fue menester requerir a las áreas técnicas de esta Gerencia Regional la información conducente, por lo que, mediante memorando No. BOO.R01.01.01.1.-1022, el Encargado de la Gerencia de Administración del Agua de esta Gerencia Regional comunica a la Subgerencia Jurídica a mi cargo que:

1.- En el expediente abierto a nombre del ejido de San Francisco Chimalpa, el cual obra en los archivos de la Gerencia indicada, se encuentra una minuta, en la que de acuerdo a lo manifestado por los representantes del Ejido antes mencionado, en vista de inspección por personal de esa Gerencia, las aguas de los manantiales Ojo de Agua y Tepozán, se han venido explotando por más de diez años, para uso doméstico y agrícola, los cuales se encuentran debidamente captados.

2.- Que no existe un padrón formal de los usuarios del Río Pánuco; sin embargo se cuenta con los datos de los usuarios de Aguas Nacionales inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

En relación con el punto que antecede el Encargado del Registro Público de Derechos de Aguas, mediante memorando número BOO.R01.00.07.-00279 de fecha 28 de junio del año en curso, comunica a esta Subgerencia Jurídica que en la base de datos, en los libros de registro de aguas nacionales y en el archivo, no se encontraron antecedentes registrales a nombre del poblado de San Francisco Chimalpa, municipio de San Bartolo Naucalpan, Estado de México, anexando copias fotostáticas de los títulos que esa Unidad considera relacionados con el asunto en cuestión.

3.- En cuanto a si el Río Cruz Blanca es afluente del Río Pánuco, le hago de su conocimiento que mediante memorando No. BOO.R01.04.-1108 de fecha 8 de agosto del año en curso, el Gerente Técnico, comunica a esta Subgerencia, que dicho arroyo sí forma parte de la Cuenca del Río Pánuco, motivo por el cual queda incluido en el Decreto de Veda para el otorgamiento de concesiones de agua del río Pánuco propiedad de la Nación, de sus aguas formadas de afluente directas e indirectas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de septiembre de 1956, ratificado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 1999...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El núcleo de población ejidal denominado "San Francisco Chimalpa", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, es un ejido debidamente constituido de acuerdo con lo establecido con el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que cuenta con una

superficie total de 1,714-00-00 (mil setecientos catorce hectáreas) de agostadero laboral, otorgadas por la vía de dotación, mediante Resolución Presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos treinta.

TERCERO.- De las constancias que obran en autos, se advierte que quedaron satisfechos los requisitos señalados en los artículos 272, 273, 275, 277, 291, 292, 318, 319 y 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativos al procedimiento de dotación de aguas, ordenamiento legal aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO.- De autos se conoce que por escrito de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, el núcleo agrario que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de México, dotación de aguas, señalando como fuente afectable el río denominado "Ojo de Agua", que se origina en los terrenos de su ejido. Y se instauró el expediente administrativo bajo el número 2-1330 bis. Procediendo la Comisión Agraria Mixta a comisionar a personal de su adscripción para que practicara inspección sobre las aguas de los manantiales que nacen dentro del ejido "San Francisco Chimalpa" y que se denomina "Ojo de Agua Grande", "Ojo de Agua Chica" y "Tepozán", quien rindió su informe el veintiséis del mismo mes y año, manifestando substancialmente lo siguiente:

"...De llevarse a cabo la entubación del agua de los manantiales ya mencionados, saldrían perjudicados los poblados siguientes: San Francisco Chimalpa, San Lorenzo Totolinga, La Ranchería de los Cuartos, Los Remedios y San Rafael Chamapa cuyo Comisariado a reserva de hacerlo por escrito manifestó al suscrito su inconformidad con dichos trabajos.- El suscrito dio cuenta que los ánimos de los ejidatarios de Chimalpa se encuentran sumamente exaltados, estando a punto de parar los trabajos que se están llevando a cabo, recomendándoles esta Jefatura de Zona la debida prudencia mientras tanto el Departamento Agrario resuelva lo conducente; al mismo tiempo pongo en su conocimiento que el número de trabajadores que se encuentran en dichas obras es el de 50 aproximadamente..."

De los trabajos realizados por Aquiles Rivera Paz, sobre el aprovechamiento de tres manantiales que nacen dentro de los terrenos ejidales del núcleo de población "San Francisco Chimalpa", el citado comisionado rindió su informe el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, en los siguientes términos:

"...El único problema que se presenta en la actualidad para poderse proseguir las obras de captación, según he podido darme cuenta personal, es la oposición que hacen los campesinos de San Francisco Chimalpa alegando que las aguas les pertenece en lo absoluto, y oponiéndose a que se establezcan las servidumbres de paso que estimo deben respetar conforme el Art. 91 del Código Agrario."

Ahora bien de los trabajos encomendados por el Secretario General de Gobierno, del informe del diez de abril de mil novecientos setenta se conoce lo siguiente:

"...VIII.- VOLUMEN PARA USOS PUBLICOS Y DOMESTICOS.- Desde luego y como expresé en capítulo aparte, actualmente existe un volumen destinado para uso público y doméstico de un barrio del pueblo de San Rafael Chimapa, sin que éste haya sido concesionado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos pero que tiene varios años de venirse utilizando para este fin...X.- CALCULO DEL VOLUMEN DISPONIBLE.- Considerando los volúmenes obtenidos mediante aforos, los gastos que se derivarán para uso público y domésticos, así como el por ciento fijado en pérdidas de filtración y evaporación, se tiene como volumen neto disponibles 793,723 M³. en el manantial de los Ojos de Aguas y 771,398 M³, en el Manantial los Tepozanes.

Por ello, si disponemos de un volumen de 1'565,121 M³. anuales, y el coeficiente de riego está fijado en 4,000 M³. por hectárea, la superficie denominada e irrigable del ejido de San Francisco Chimalpa, será únicamente de 391-27-95 Has., de las cuales corresponderán 198-43-00 Has., a la margen derecha con riego del manantial los Ojos de Agua, y 194-34-95 Has., sobre la margen izquierda y con riego del manantial los Tepozanes.

XII.- CALCULO DEL VOLUMEN DE DOTACION.- Según se desprende de lo dicho en los anteriores capítulos, el volumen de dotación necesario para el ejido de San Francisco Chimalpa, será considerado tanto el de usos públicos como domésticos como el de riego para las tierras de temporal, ya que tanto uso como otros son base de sustentación del propio ejido. Consecuentemente, el volumen de dotación para usos públicos y domésticos se fincará sobre la base de 59,850 M³., y el de riego con 1'565,121.

Por lo tanto, el proyecto de dotación que someto a la consideración de esa H. Comisión Agraria Mixta, mismo que incluye la totalidad de las aguas de los manantiales los Ojos de Agua y Tepozanes, que forman el Río de la Cruz Blanca, será de 1'624,970.

Con base en dichos trabajos la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veinte de abril de mil novecientos setenta uno, proponiendo conceder en concepto de dotación de aguas un volumen de 1'624,970 metros cúbicos (un millón seiscientos veinticuatro mil novecientos setenta metros cúbicos), disponible del río "Cruz Blanca", para beneficiar al poblado solicitado, confirmando dicho dictamen el Gobernador del Estado de México, mediante mandamiento del siete de enero de mil novecientos setenta y dos.

Por oficio 7,036 de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, se comisionó a Genaro González Padilla para que ejecutara el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado; el cual rindió su informe el nueve de enero de mil novecientos setenta y tres, manifestando que llevó a cabo la diligencia ordenada el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, otorgándoles un volumen de 1'624,970 metros cúbicos (un millón seiscientos veinticuatro mil novecientos setenta metros cúbicos) de los cuales 1'565,121 (un millón quinientos sesenta y cinco mil ciento veintiuno) metros cúbicos

se destinaron para el riego 392-77-95 (trescientas noventa y dos hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas) y 59,850 (cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta) metros cúbicos se dotaron para usos públicos y domésticos, volumen que se tomó de los arroyos denominado "Ojo de Agua" y "Tepozán", aguas que al unirse forman el río denominado "Cruz Blanca", propiedad de la Nación.

Tanto el Delegado en el Estado como el Cuerpo Consultivo Agrario emitieron su opinión y dictamen en los mismos términos.

Posteriormente, Edmundo López Sánchez, al rendir su informe el cuatro de enero de mil novecientos noventa, sobre los trabajos de investigación de la dotación provisional de aguas del poblado "San Francisco Chimalpa" manifestó lo siguiente:

Una vez constituido en el lugar llamado OJO DE AGUA, se pudo observar unas instalaciones, tales como construcciones para el colector de las aguas de varios yacimientos que conducen estas aguas a otra construcción donde esté el sistema de bombeo y la obra paridora de acuerdo al mandamiento del C. Gobernador del Estado, donde se toma el volumen de aguas para el riego de 392-77-95 Has., de este sistema de bombeo de aguas que fluyen pendiente abajo constituye el río denominado CRUZ BLANCA y los terrenos destinados al riego están comprendidos dentro del polígono de la dotación ejidal del poblado que nos ocupa, mismo que se está aprovechando adecuadamente.

Mediante oficio número BOO.R01.01.01.1.- 0934 de veintiuno de febrero del dos mil uno, la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, emitió su opinión, considerando que no era procedente la dotación de aguas por el Decreto de Veda existente.

Y del informe requerido por el Magistrado instructor a la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, el cual se recibió mediante oficio número BOO.R01.00.03.1.2-414 de treinta y uno de agosto de dos mil uno, esta dependencia dio a conocer que obra en los archivos de la Gerencia, una minuta en la que de acuerdo a lo manifestado por los representantes del Ejido "San Francisco Chimalpa" en vista de inspección por personal de esa Gerencia, las aguas de los manantiales Ojo de Agua y Tepozán, se han venido explotando por más de diez años, para uso doméstico y agrícola, los cuales se encuentran debidamente captados; y que no existe un padrón formal de los usuarios del río Pánuco; sin embargo se cuenta con los datos de los usuarios de Aguas Nacionales inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

Ahora bien, el Encargado del Registro Público de Derechos de Aguas, mediante memorándum número BOO.R01.00.07.-00279 de fecha veintiocho de junio del dos mil, comunicó a la Subgerencia Jurídica que no se encontraron antecedentes registrales a nombre del poblado de "San Francisco Chimalpa", municipio de San Bartolo Naucalpan, Estado de México. Y en cuanto a si el río Cruz Blanca es afluente del río Pánuco, dicho arroyo sí forma parte de la Cuenca del río Pánuco, motivo por el cual queda incluido en el Decreto de Veda para el otorgamiento de concesiones de agua del río Pánuco propiedad de la Nación.

Sin embargo se debe tomar en consideración lo que establece la Ley de Aguas Nacionales la cual es del siguiente tenor:

"ARTICULO 42. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas en donde el Ejecutivo Federal las reglamente o decrete su veda, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:

I Concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento; y

II Permisos para las obras de perforación que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación.

Las asignaciones o concesiones se otorgarán con base en el volumen anual de agua usada o aprovechada como promedio en los dos años inmediatamente anteriores al decreto respectivo, y que se hubieran inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.

A falta de dicha inscripción en el Registro citado, se tomará en cuenta el volumen declarado físicamente para efectos del pago del derecho federal por uso o aprovechamiento de agua."

"ARTICULO 48. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente ley..."

"ARTICULO 50. Se podrá otorgar concesión a:

II Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas."

"ARTICULO 51. Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:..."

"ARTICULO 53. Lo dispuesto en los artículos 50 a 52 se aplicará a unidades y distrito de riego.

Cuando los ejidos y comunidades formen parte de las unidades o distritos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a lo dispuesto para éstos en el presente ordenamiento.

Los ejidos o comunidades que no estén incluidos en las unidades o distritos de riego, se considerarán concesionarios para efectos de la presente ley y, en caso, de tener sistemas comunes de riego o de hacer aprovechamientos comunes de agua, se aplicará respecto de estos sistemas o aprovechamientos lo

dispuesto en los artículos 51 y 52: en este caso serán los ejidatarios o comuneros que usen o aprovechen dichos sistemas o aprovechamientos los que expidan el reglamento respectivo."

"ARTICULO 55. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento que al efecto formule el ejido o comunidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 51."

De los artículos transcritos se colige que hay reglamentación especial para los ejidatarios y comuneros, de los cuales si bien es cierto que a fin de que se cumpla con lo estipulado por el artículo 319 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, le corresponde a la Comisión Nacional del Agua emitir sus informes reglamentarios en las acciones de restitución, accesión, dotación y ampliación de aguas, y con ello cumplimentar a su vez con lo estipulado en los artículos terceros transitorios de la Ley Agraria y del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, sin embargo, en el caso de que nos ocupa la concesión de las aguas las aprovecha el ejido "San Francisco Chimalpa" desde el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, como lo establece el artículo 53 antes transcrito, pero el informe reglamentario debe contener los datos básicos consistentes en consignar los resultados de inspección que se practique a la fuente hidráulica, señalada como afectable; la posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales del núcleo solicitante; la localización de los aprovechamientos existentes que puedan afectarse y las fuentes de éstos; el aforo en las corrientes y los datos técnicos del sistema de riego; el coeficiente de riego para los cultivos de la región, las obras hidráulicas, así como la propiedad de las aguas y sus derechos confirmados de los presuntos propietarios a quienes se afectarán sus derechos sobre las aguas, informe que no cumplió con tales requisitos, limitándose a mencionar que no es procedente la afectación por existir un decreto de veda, si en el artículo 42, del ordenamiento legal citado, se aprecia que las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas en donde el Ejecutivo Federal reglamente o decreta veda, se otorgarán con base en el volumen de agua usada o aprovechada en los dos años inmediatamente anteriores al decreto respectivo, y en el caso concreto las vienen usufructuando desde mil novecientos setenta y dos, como se puede corroborar con las inspecciones que obran en autos, en especial del informe de Edmundo López Sánchez de cuatro de enero de dos mil uno.

Ahora bien, del último informe de treinta y uno de agosto de dos mil uno de la Comisión Nacional de Aguas, menciona que obra en los archivos de dicha dependencia que el ejido "San Francisco Chimalpa" tiene la explotación de las aguas que nos ocupan, por más de diez años y si bien no está debidamente inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, esto no implica un impedimento como lo señala el artículo 42 del ordenamiento legal multicitado.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 319, 320 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta procedente dotar de aguas al núcleo de población denominado "San Francisco Chimalpa", Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, las cuales se tomarán de los arroyos denominados Los Ojos de Agua y Tepozán, aguas que al unirse forman el río denominado "Cruz Blanca", propiedad de la Nación, con el volumen suficiente y necesario para el riego de 392-77-95 (trescientas noventa y dos hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas), y para los usos públicos y domésticos del poblado, dicho caudal estará limitado y restringido a la disponibilidad del recurso natural, y de conformidad con lo que regule la Comisión Nacional del Agua. El uso y aprovechamiento de las aguas, quedarán sujetas a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y de los diversos 55, 56 y 67 de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "San Francisco Chimalpa", ubicado en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al núcleo agrario "San Francisco Chimalpa" del volumen suficiente y necesario para el riego de 392-77-95 (trescientas noventa y dos hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas), y para los usos públicos y domésticos del poblado, aguas que se tomarán de los arroyos denominados Los Ojos de Agua y Tepozán, aguas que al unirse forman el río denominado "Cruz Blanca", propiedad de la Nación.

TERCERO.- El uso y aprovechamiento de las aguas aquí dotadas, estará sujeto además a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria, así como a lo señalado en los preceptos 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Publíquense esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, así también inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de México, y a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad ejecútense y archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior, firman los magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.